

DECRETO EJECUTIVO No. 41722 -S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 119 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y 38, 39, 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 16765-S del 13 de diciembre de 1985 "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados".

CONSIDERANDO:

1º- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2º- Que de conformidad con la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, el expendio de medicamentos queda sujeto a las exigencias generales legales y reglamentarias y a las restricciones que el Ministerio de Salud

decrete para cada medicamento en particular, entre otros la obligatoriedad de la prescripción médica cuando proceda.

3°- Que los anticonceptivos de emergencia como el Levonogestrel, actúan aumentando la viscosidad del moco cervical impidiendo que los espermatozoides puedan fecundar el óvulo, evitando aproximadamente el 84% de los embarazos esperados cuando se toma dentro de las 72 horas siguientes a haber mantenido relaciones sexuales sin protección.

4°- Que el anticonceptivo de emergencia es más efectivo si se toma tan pronto como sea posible después de haber mantenido relaciones sin protección, sugiriéndose tomarlo en las primeras 12 horas, tiempo en el cual tiene su mayor eficacia, por lo que es recomendable no demorarlo hasta las 72 horas antes indicadas.

5°- Que tomando en cuenta el corto lapso de eficacia que posee el anticonceptivo de emergencia, el paciente no siempre podrá contar a tiempo con una prescripción médica durante el plazo recomendado para su uso, lo cual pondría en riesgo la efectividad del medicamento, siendo necesario utilizarlo en el tiempo indicado.

6°- Que si bien los anticonceptivos orales de emergencia son medicamentos hormonales y por ende existen condiciones de salud que pueden restringir su uso, como enfermedades del intestino y problemas hepáticos entre otros, basta con el consejo del profesional en farmacia para su dispensación.

7°- Que el Ministerio de Salud ha considerado, que debido a que los anticonceptivos de Emergencia pierden su efectividad en un corto plazo y que para su prescripción basta con la asesoría de un profesional en farmacia, es conveniente y oportuno, para conseguir el efecto de anticoncepción oral de emergencia con la mayor eficacia posible, decretar para estos, su dispensación en establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para farmacia, sin receta médica.

8°- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente decreto ejecutivo, no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforme el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

DISPENSACIÓN DE LOS ANTICONCEPTIVOS

ORALES DE EMERGENCIA

Artículo 1°- Se permite la dispensación de los anticonceptivos orales de emergencia, sin prescripción médica, entendiéndose éste como aquel anticonceptivo hormonal que es administrado por vía oral y que para ser efectivo debe tomarse dentro

de las primeras 72 horas después de una relación sexual sin protección, o por falla de otro método anticonceptivo.

Artículo 2º- Esta dispensación únicamente se podrá efectuar en establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento para Farmacia y con el debido asesoramiento farmacéutico del regente.

Artículo 3º- Se permitirán muestras médicas de estos productos. El etiquetado de dichas muestras, deberá indicar la siguiente leyenda en tamaños de letras fácilmente legibles: "Muestra Médica, Producto sin valor comercial".

Artículo 4º- El presente Decreto Ejecutivo comienza a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.


CARLOS ALVARADO QUESADA


DR. DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

